



Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Distr. general
13 de abril de 2012
Español
Original: inglés

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

80º período de sesiones

13 de febrero a 9 de marzo de 2012

Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención

Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

República Democrática Popular Lao

1. El Comité examinó los informes periódicos 16º a 18º de la República Democrática Popular Lao (CERD/C/LAO/16-18), presentados en un solo documento, en sus sesiones 2149ª y 2150ª (CERD/C/SR.2149 y CERD/C/SR.2150), celebradas los días 28 y 29 de febrero de 2012. En sus sesiones 2159ª y 2160ª (CERD/C/SR.2159 y 2160) celebradas el 6 y 7 de marzo de 2012, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité celebra la presentación de los informes periódicos 16º a 18º combinados, que son conformes con las directrices revisadas para la preparación de informes sobre tratados específicos y de un documento básico común. También aprecia el diálogo abierto y sincero con la delegación de alto nivel del Estado parte, así como las respuestas a las preguntas formuladas por los miembros del Comité durante el diálogo.

B. Aspectos positivos

3. El Comité toma nota de las medidas legislativas y de política adoptadas por el Estado parte que contribuyen a combatir la discriminación racial, entre las que cabe citar:

- a) La aprobación en 2009 del Decreto del Primer Ministro sobre Asociaciones;
- b) La adopción en 2009 del Plan General de desarrollo del estado de derecho en Laos, objetivo 2020;

- c) El estudio científico emprendido sobre la composición étnica de la población del Estado parte, que ha dado lugar al reconocimiento oficial de 49 grupos étnicos clasificados en 4 grupos etnolingüísticos.
4. El Comité se congratula de la ratificación por el Estado parte de los siguientes instrumentos internacionales desde el examen de los informes periódicos 6° a 15°:
- a) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 25 de septiembre de 2009;
- b) Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el 25 de septiembre de 2009;
- c) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el 13 de febrero de 2007;
- d) Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el 20 de septiembre de 2006;
- e) Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, el 20 de septiembre de 2006.
5. El Comité toma nota asimismo de la mejora de la representación de los grupos étnicos más pequeños en los órganos electivos y públicos.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

6. Si bien toma nota de las disposiciones contenidas en el artículo 176 del Código Penal del Estado parte sobre la discriminación de las personas en razón de su origen étnico y los diferentes artículos relativos a la lucha contra la discriminación que figuran en otras leyes, como el Código del Trabajo y la Ley de atención sanitaria, el Comité sigue preocupado por el hecho de que no abarcan todos los elementos de la definición de discriminación racial plasmados en el artículo 1 de la Convención (art. 1, párr. 2).

El Comité recomienda al Estado parte que incorpore en su legislación una definición general de discriminación racial, en plena conformidad con el artículo 1 de la Convención, en la que se prohíba la discriminación basada en la raza, el color, el linaje o el origen nacional o étnico. El Comité recomienda asimismo que el Estado parte defina la discriminación directa e indirecta en sus leyes civiles y administrativas.

7. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que el Estado parte no haya adoptado todas las medidas legislativas necesarias para incorporar las disposiciones de la Convención a su legislación nacional, como se prevé en el Decreto presidencial de 2009 sobre la elaboración, participación y aplicación de instrumentos jurídicos (art. 2).

El Comité insta al Estado parte a revisar su legislación y adoptar el enfoque más adecuado para incorporar las disposiciones de la Convención en la legislación nacional, bien mediante la aprobación de una ley general contra la discriminación racial o bien mediante la modificación de las leyes en vigor. El Comité recomienda que el Estado parte tome en consideración en este sentido las recomendaciones pertinentes que figuran en las presentes observaciones finales.

8. El Comité toma nota de la preocupación del Estado parte por la falta de recursos para crear una institución nacional de derechos humanos. El Comité observa también la gran variedad de órganos encargados de supervisar la aplicación de los instrumentos de derechos humanos, enumerados en el párrafo 65 del documento básico del país. El Comité desea subrayar el papel decisivo que desempeña una institución nacional de derechos

humanos independiente en la protección y promoción de estos últimos y, en particular, en la lucha contra la discriminación racial (art. 2).

Recordando su anterior recomendación, el Comité alienta al Estado parte a establecer una institución nacional de derechos humanos que se ajuste a los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París). El Comité invita al Estado parte a solicitar asistencia en este sentido a la comunidad internacional, incluido al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

9. El Comité lamenta la escasa información facilitada respecto de la aplicación del artículo 3 de la Convención (art. 3).

Recordando su Recomendación general N° 19 (1995) relativa al artículo 3 sobre segregación racial, el Comité solicita al Estado parte que incluya en su próximo informe periódico información sobre la estructura residencial de los grupos étnicos y las medidas tomadas para supervisar las tendencias e impedir la segregación.

10. Si bien toma nota de la explicación del Estado parte de que el artículo 66 del Código Penal sobre la tipificación como delito del acto de "sembrar la división" entre los grupos étnicos se introdujo en respuesta a la recomendación formulada por el Comité en su 66° período de sesiones, celebrado en abril de 2005, el Comité lamenta que dicho artículo no prohíba la difusión de ideas basadas en la superioridad, el odio racial y la incitación a la discriminación racial, ni declare ilegales las organizaciones, así como las actividades que promuevan la discriminación racial, tal como se exige en el artículo 4 de la Convención (art. 4, párr. 2).

Recordando sus Recomendaciones generales N° 1 (1972), relativa a las obligaciones de los Estados partes, N° 7 (1985) relativa a la aplicación del artículo 4 sobre las medidas legislativas para erradicar la discriminación racial y N° 15 (1993) relativa al artículo 4, según las cuales, la aplicación de las disposiciones del artículo 4 tiene carácter obligatorio y preventivo, el Comité recomienda al Estado parte que incorpore en su Código Penal disposiciones que hagan plenamente efectivo el artículo 4 de la Convención. El Comité recomienda también que el Estado parte agregue como agravante de los delitos generales incluidos en el artículo 41 del Código Penal la motivación racista. Por otra parte, el Comité pide al Estado parte que incluya en su próximo informe periódico información sobre la aplicación del artículo 66 del Código Penal.

11. Si bien toma nota de la respuesta ofrecida por la delegación del Estado parte, en particular por lo que se refiere a la investigación llevada a cabo sobre las denuncias de matanzas de jóvenes hmong en la Zona Especial de Xaisomboune, en mayo de 2004, al Comité le sigue preocupando que las denuncias de actos de violencia contra los hmong no se investiguen adecuada e imparcialmente (art. 5 b)).

El Comité insta al Estado parte a investigar rápida, exhaustiva e imparcialmente todas las denuncias de actos de violencia contra miembros del grupo étnico hmong. En ese sentido, el Comité señala a la atención del Estado parte su Recomendación general N° 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal.

El Comité reitera también su anterior recomendación de que el Estado parte invite a los órganos de las Naciones Unidas responsables de la protección y promoción de los derechos humanos a visitar las regiones en las que se han refugiado los miembros de los grupos étnicos hmong.

12. El Comité toma nota de la información facilitada por el Estado parte en su carta de 2 de octubre de 2009 y durante el diálogo relativo a la situación de los hmong repatriados en virtud de un acuerdo con un país adyacente. Sin embargo, el Comité expresa su preocupación por el hecho de que algunas personas, consideradas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados personas de competencia del ACNUR, no se hayan repatriado voluntariamente y no se haya permitido el acceso de miembros del sistema de supervisión internacional a su llegada al Estado parte (art. 5 b)).

El Comité insta al Estado parte a que garantice que la repatriación de personas y de grupos, considerados personas de competencia del ACNUR, se lleve a cabo con carácter estrictamente voluntario. El Comité insta asimismo al Estado parte a brindar a los miembros del sistema de supervisión internacional un acceso sin trabas a los repatriados voluntarios.

13. Aunque toma nota de los esfuerzos del Estado parte por combatir la trata de personas, entre otras vías mediante la cooperación regional, al Comité le preocupa que esa situación, que puede afectar a la población rural y a los grupos de origen étnico, siga siendo un grave problema (art. 5 b)).

Además de las recomendaciones incluidas en el examen periódico universal sobre medidas para combatir la trata, que el Estado parte se ha comprometido voluntariamente a seguir, el Comité insta al Estado parte a abordar las causas fundamentales de la trata y a prestar atención a cualquier indicio de vulnerabilidad al respecto, debido a la pertenencia a un grupo étnico o como resultado de la reubicación.

14. Teniendo en cuenta la interrelación en el Estado parte entre la religión y la pertenencia a grupos étnicos, y en referencia a las observaciones del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, al Comité le preocupa la discriminación que sufren, según los informes, ciertos grupos étnicos para ejercer su derecho a la libertad de religión (art. 5 d)).

El Comité reitera al Estado parte su recomendación anterior de que vele por que todas las personas ejerzan su derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, sin discriminación alguna, de conformidad con el artículo 5 de la Convención.

15. El Comité expresa su preocupación por la renuencia del Estado parte a tomar medidas para desalentar las prácticas que se registran en algunos grupos étnicos, y que afectan en especial al derecho de sucesión y a los matrimonios precoces, que son perjudiciales para el disfrute y ejercicio de los derechos en pie de igualdad por ambos sexos (art. 5 d) y e)).

Recordando la obligación del Estado parte de garantizar el derecho al disfrute de los derechos humanos en condiciones de igualdad, el Comité insta al Estado parte a que tenga en cuenta la necesidad de acabar con las costumbres discriminatorias, fundamentalmente a través de la educación y otras estrategias de sensibilización cultural. En ese sentido, el Comité señala a la atención del Estado parte su Recomendación general N° 25 (2000) relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género.

16. Habida cuenta de las costumbres y tradiciones de los miembros de los grupos étnicos de las zonas montañosas, al Comité le preocupa que el régimen de propiedad de las tierras por el que estas se distribuyen entre la construcción de viviendas, la agricultura, la jardinería y la ganadería, no reconozca el vínculo entre la identidad cultural de los grupos étnicos y sus tierras (art. 5 e)).

El Comité insta al Estado parte a revisar su régimen de tenencia de las tierras con miras a reconocer el aspecto cultural de la tierra como parte integrante de la identidad de determinados grupos étnicos.

17. El Comité lamenta no haber recibido información durante el diálogo sobre la forma de garantizar el libre consentimiento previo e informado de las comunidades en la práctica para la aplicación de los proyectos que afectan a la utilización de sus tierras y recursos, en especial la aplicación de proyectos de desarrollo, como la construcción de centrales hidroeléctricas, las actividades extractivas o en el contexto de la concesión de tierras y de creación de zonas económicas especiales (art. 5 e)).

El Comité insta al Estado parte a velar por el respeto del derecho de las comunidades a otorgar su libre consentimiento previo e informado para la planificación y aplicación de los proyectos que afectan a la explotación de sus tierras y recursos. El Comité solicita al Estado parte que garantice que las comunidades tengan la capacidad suficiente para representar de manera eficaz sus intereses en los procesos de elaboración de decisiones. El Comité recomienda también que el Estado parte adopte todas las medidas necesarias a fin de asegurar que las comunidades tengan un derecho efectivo a la reparación.

Además, el Comité insta al Estado parte a garantizar que las leyes y normas relativas a las consultas, evaluaciones de los efectos, desplazamientos y compensaciones, como el Decreto del Primer Ministro N° 192/PM de 7 de julio de 2006, respeten plenamente los derechos de los miembros de las comunidades que viven en las zonas en las que se van a aplicar proyectos de desarrollo.

18. El Comité toma nota del objetivo de fomentar el desarrollo de la política de reubicación, destinada a agrupar y reasentar a las comunidades étnicas dispersas de las zonas montañosas en pueblos de la llanura con mejor acceso a los servicios e infraestructuras públicas. El Comité toma nota además de la afirmación del Estado parte de que las comunidades afectadas por los proyectos de reubicación han sido consultadas antes de su traslado y que el reasentamiento se ha llevado a cabo con carácter voluntario. Al propio tiempo, al Comité le preocupa gravemente que la aplicación de esa política haya desarraigado a comunidades que se han visto forzadas también a adoptar un nuevo estilo y unos nuevos medios de subsistencia. Además el Comité lamenta no haber recibido información sobre cómo se han tenido en cuenta en la aplicación de la política las alternativas a la reinstalación y el análisis de la relación de los grupos étnicos con la tierra (arts. 5 e) y 1).

El Comité reitera su anterior recomendación en la que insta al Estado parte a estudiar todas las posibilidades a fin de evitar los desplazamientos y a prestar atención al vínculo cultural que mantienen algunos pueblos indígenas con sus tierras. Además, el Comité recomienda que el Estado parte facilite oportunidades a los grupos étnicos más reducidos para que puedan definir el desarrollo en sus propios términos y contribuir al proceso de adopción de decisiones respecto de cómo hacerlo operativo.

El Comité insta al Estado parte a incluir en su próximo informe periódico información sobre el número de personas/pueblos, y su afiliación étnica, que hayan sido reubicados, así como información sobre el impacto de la política de reinstalación en los medios de subsistencia y la cultura de las personas, pueblos y grupos étnicos afectados.

19. El Comité toma nota de la voluntad política del Estado parte de reducir la pobreza en las zonas rurales y mejorar el disfrute de los derechos económicos y sociales por parte de los grupos étnicos, como lo demuestra la aplicación de políticas y programas, como la Estrategia de educación para el año 2020 y los Programas de educación para todos, así como el Plan estratégico del sector de la salud pública para el año 2020, que concede

prioridad a los distritos más desfavorecidos. No obstante, al Comité le preocupa que algunos grupos étnicos no tengan acceso en igualdad de condiciones a los servicios públicos, como ocurre en los sectores de la salud y la educación, bien debido a las barreras lingüísticas o bien porque el suministro de esos servicios en zonas remotas sea de mala calidad, por no decir inexistente (art. 5 e)).

El Comité insta a que el Estado parte siga abordando las disparidades étnicas y geográficas en el suministro de servicios públicos y acceso a los mismos y a que vele por configurar unos servicios culturalmente adecuados. Teniendo en cuenta su Recomendación general N° 32 (2009) sobre el significado y alcance de las medidas especiales en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Comité solicita al Estado parte que incluya en su próximo informe periódico información acerca de las medidas especiales adoptadas con miras a reducir esas disparidades, así como información sobre los resultados de las medidas tomadas para superar el obstáculo lingüístico en el suministro de los servicios. El Comité solicita asimismo al Estado parte que facilite en su próximo informe periódico datos sobre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, desglosados por grupo étnico y zona rural/urbana.

20. A pesar de la explicación proporcionada por el Estado de que ningún grupo étnico está considerado una minoría, el Comité recalca la necesidad de reconocer y promover en una sociedad multiétnica los derechos de los grupos étnicos de dimensiones más reducidas, incluida la necesidad de proteger su existencia y su identidad, con objeto de impedir una asimilación forzosa y la pérdida de las culturas, así como de garantizar que se tengan en cuenta sus preocupaciones en las políticas públicas (arts. 5, 2 y 1).

A tenor de sus observaciones finales anteriores, el Comité hace un llamamiento al Estado parte para que reconozca sin discriminación por motivo del origen étnico todos los derechos humanos enumerados en el artículo 5 de la Convención a todos los miembros de sus grupos étnicos que sean numéricamente inferiores al resto de la población, independientemente de la denominación que reciban esos grupos en la legislación nacional.

21. El Comité expresa su preocupación por la insuficiencia de las medidas adoptadas para proteger las lenguas habladas por las etnias en el Estado parte y, en especial, las que carecen de escritura, que forman parte del patrimonio cultural de la nación (art. 5 e)).

El Comité insta al Estado parte a adoptar las medidas necesarias para defender el patrimonio cultural de los grupos étnicos, incluidos sus idiomas. En ese sentido el Comité recomienda que el Estado parte valore todas las posibilidades de recoger y documentar las lenguas de las etnias, sus conocimientos y culturas tradicionales y de promover su enseñanza en la escuela.

22. El Comité toma nota de las medidas adoptadas, como la aprobación en 2005 de la Ley de presentación de denuncias y la aplicación del Plan General de Desarrollo del Estado de Derecho, a fin de mejorar el acceso a la justicia en el Estado parte. No obstante, el Comité expresa su preocupación por la ausencia de denuncias de discriminación racial a la luz de la diversidad étnica de su población (art. 6).

Teniendo en cuenta que la ausencia de denuncias no significa que no exista discriminación racial y recordando su Recomendación general N° 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité recomienda que el Estado parte verifique que la falta de denuncias no sea consecuencia de que las víctimas desconozcan sus derechos, tengan miedo de las represalias, no tengan confianza en la policía y las autoridades judiciales o de que las autoridades no presten atención o no sean sensibles a los casos de discriminación racial.

El Comité recomienda que el Estado parte revise los recursos judiciales y de otra índole de que disponen las víctimas a fin de asegurar que sean efectivos. Con tal fin, el Comité insta al Estado parte a prestar una atención especial a los retos adicionales que afrontan los grupos étnicos en el acceso a la justicia, como son su aislamiento y las barreras lingüísticas. El Comité recomienda asimismo que el Estado parte siga sensibilizando a la población acerca de la Convención y de las disposiciones del Código Penal relativas a la discriminación racial.

El Comité recomienda que el Estado parte proporcione en su próximo informe periódico información sobre las denuncias de actos de discriminación racial, recibidas a través de todos los mecanismos, incluidas las unidades de mediación de las aldeas y la Asamblea Nacional, así como información sobre las correspondientes decisiones dictadas en los procesos sustanciados por tribunales penales, civiles o administrativos, e incluya las medidas de reparación u otros recursos facilitados a las víctimas de esos actos.

23. Si bien toma nota de la aplicación del Proyecto de Derecho Internacional, puesto en marcha por el PNUD, el Comité lamenta que la información aportada en el informe del país, el documento básico y durante el debate no le haya permitido determinar cuál es el grado de formación respecto de la Convención y sus disposiciones que se ha impartido a los funcionarios del Gobierno, la judicatura, las fuerzas del orden, el profesorado, los trabajadores sociales y otros funcionarios públicos (art. 7).

El Comité solicita que el Estado parte incluya en su próximo informe periódico información acerca de las medidas adoptadas para dar a conocer más ampliamente la Convención y sus disposiciones a las personas relacionadas con su aplicación, incluidos los funcionarios públicos, los miembros de la judicatura, los miembros de las unidades de mediación de las aldeas, los funcionarios de orden público, los profesores y los trabajadores sociales. En concreto, el Comité señala a la atención del Estado parte su Recomendación general N° 13 (1993) relativa a la formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley en cuanto a la protección de los derechos humanos.

24. Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a estudiar la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que aún no haya ratificado, en particular los tratados cuyas disposiciones guarden una relación directa con el tema de la discriminación racial, como la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

25. A la luz de su Recomendación general N° 33 (2009) sobre el seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que dé efecto a la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el Documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009, al incorporar la Convención en su legislación nacional. El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, incluya información concreta sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el ámbito nacional.

26. El Comité recomienda al Estado parte que, en el marco de la aplicación de estas recomendaciones y en preparación del próximo informe periódico, entable y promueva un diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se ocupan de la protección de los derechos humanos.

27. El Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de hacer la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención para reconocer la competencia del Comité a efectos de recibir y examinar comunicaciones individuales.

28. El Comité recomienda al Estado parte que ratifique las enmiendas al artículo 8, párrafo 6, de la Convención, aprobadas el 15 de enero 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención y refrendadas por la Asamblea General en su resolución 47/111. A este respecto, el Comité recuerda las resoluciones de la Asamblea General 61/148, 63/243 y 65/200, en las que la Asamblea instó encarecidamente a los Estados partes a que aceleraran sus procedimientos internos de ratificación de la enmienda de la Convención relativa a la financiación del Comité y notificaran con prontitud por escrito al Secretario General su aceptación de la enmienda.

29. El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones del Comité con respecto a esos informes se divulguen igualmente en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

30. De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento enmendado, el Comité pide al Estado parte que facilite información, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 11, 12 y 13 *supra*.

31. El Comité también desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 7, 8 y 17 *supra*, y le pide que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

32. El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 19º a 21º en un solo documento, a más tardar el 24 de marzo de 2015, teniendo en cuenta las directrices para la presentación de informes específicos aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones (CERD/C/2007/1), y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. El Comité también insta al Estado parte a que respete el límite de 40 páginas establecido para los informes específicos para cada tratado y de 60 a 80 páginas para el documento básico común en el caso de que se plantee actualizarlo (HRI/GEN/2/Rev.6, cap. I, párr. 19).
